Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 715049
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 143/2025

Acuerdo 18/2026, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Servicio de desarrollo web del portal de Guía Salud» promovido por el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 6 de agosto de 2025 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos a que alude el encabezado del presente acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 5 de septiembre de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto ordinario, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 134.040,00 euros, IVA no incluido.

Segundo. – En la tramitación de la licitación, la Mesa de contratación, reunida el día 2 de octubre de 2025, tras valorar las proposiciones al procedimiento acordó proponer al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la mercantil "HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L.U." por ser el licitador que había presentado la mejor oferta.

El día 5 de noviembre, el órgano de contratación requirió a la mercantil la documentación a presentar previa a la adjudicación según lo establecido en los pliegos que rigen el contrato. Según figura en el citado requerimiento*: "Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en cumplimiento del punto 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, deberán presentar a través de la Plataforma de Contratación del Estado dentro*

del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que reciban el presente requerimiento la siguiente documentación.

El requerimiento fue atendido y la documentación fue presentada por la mercantil el día 20 de noviembre de 2025.

Tercero. - La Mesa de contratación, reunida el día 20 de noviembre de 2025, acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de la mercantil "HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L.". Tal exclusión trae causa, según figura en el acta levantada al efecto, por haber presentado la documentación requerida fuera de plazo.

En el mismo acto, la mesa acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación al segundo clasificado en el procedimiento, esto es, la mercantil "TICSMART, S.L.".

Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, de 9 de diciembre de 2025, se acordó la exclusión de la ahora recurrente, siendo notificada el día 10 de diciembre siguiente.

Cuarto. - El día 26 de diciembre de 2025 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por J.D.T.P. en nombre y representación de la mercantil "HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L.U." frente a la exclusión referida en el antecedente anterior. El recurso, en síntesis, manifiesta su disconformidad con el acto dictado, defendiendo que el órgano de contratación se ha basado en un *"cómputo incorrecto del plazo de presentación de la documentación requerida"* Al recurso, atendiendo a su orden de llegada le ha sido asignado el **número 143/2025.**

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal que, con la estimación de su recurso, se declare nula la exclusión dictada y ordenada la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión. Interesaba, asimismo, la suspensión cautelar del procedimiento en tanto se produjera la resolución del recurso interpuesto.

Cuarto.- El día 29 de diciembre de 2025, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e

informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), documentación que fue aportada los días 30 de diciembre de 2025 y 5 de enero de 2026. En su informe, el órgano de contratación defiende la decisión adoptada y no se opone a la suspensión cautelar del procedimiento.

Quinto. – Mediante Resolución 2/2026, de 7 de enero, se adoptó medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Sexto. - El día 8 de enero de 2026, se llevó a cabo el trámite de audiencia previsto en el artículo 56.3 de la LCSP a la mercantil "TICSMART, S.L.", ahora propuesta como adjudicataria. Durante el plazo otorgado, se han recibido alegaciones, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil "HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por ser entidad mercantil

que ha sido licitadora en el contrato de referencia, habiendo sido excluida del procedimiento.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO. CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS Y POSICION DE LAS PARTES.

Se acredita que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.b) de la LCSP, dado que se recurre un acuerdo de exclusión adoptado en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

- **Alegaciones del recurrente.**

El recurrente entiende que su exclusión no es conforme a derecho, puesto que sostiene que presentó la documentación requerida previa a la adjudicación en el plazo otorgado para ello.

En su defensa el licitador ahora recurrente relaciona las actuaciones practicadas por el órgano de contratación, a saber:

- 5 de noviembre de 2025 recibe aviso por correo electrónico de puesta a disposición de una notificación electrónica vinculada al expediente de licitación.

- La puesta a disposición de esta notificación se realizó el 5 de noviembre de 2025 a las 20:09 horas.

- La comparecencia y aceptación de la notificación puesta a disposición de HIBERUS en la DEHU tuvo lugar el 6 de noviembre a las 12:23 horas.

- El objeto de la notificación recibida el 6 de noviembre consistía en el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP y en cumplimiento de la cláusula 2.3.2 del PCAP, que más adelante se transcribirá para su conocimiento.

- En contestación a este requerimiento el ahora recurrente, siguiendo indicaciones del órgano de contratación para la presentación de la documentación, presentó ésta el 20 de noviembre de 2025 a las 14:13:25 horas a través del Registro Electrónico General del Gobierno de Aragón.

- El 9 de diciembre de 2025 se dicta Resolución de la Directora-Gerente del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud *"(…) por la que se excluye del procedimiento a la empresa HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES (en adelante, HIBERUS) y se requiere documentación a la siguiente empresa clasificada. En esta Resolución se establece que, según consta en el acta de la mesa de contratación, HIBERUS no presentó la documentación requerida en tiempo y forma. Por ello, la mesa de contratación propuso la exclusión de dicha empresa, considerando retirada su oferta, de conformidad con el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante, LCSP), y recomendó que se solicitara la documentación correspondiente a la siguiente empresa en la clasificación"*

- La notificación de la anterior Resolución de exclusión se notificó electrónicamente al licitador recurrente *"(…) con fecha de puesta a disposición el día 10 de diciembre de 2025 a las 14:40 horas y aceptada el mismo día de puesta a disposición, a las 15:22:36 horas."*

Alega la recurrente invalidez del acto de exclusión por incorrecta aplicación de las normas de cómputo de plazos en notificaciones electrónicas: el dies a quo es el día siguiente al acceso efectivo al contenido (anulabilidad y, en su caso, nulidad de pleno derecho).

Cuestiona la legalidad del acuerdo de exclusión al concurrir vicios de anulabilidad *"(...) al sustentarse en una premisa errónea de extemporaneidad en la presentación de la documentación requerida al amparo del artículo 150.2 LCSP."*. Del mismo modo considera que del cómputo erróneo puede apreciarse causa de nulidad de pleno derecho *"(...) por lesión del derecho de defensa y prohibición de indefensión (art. 24 CE), subsumible en el art. 47.1.a LPACAP."*

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la LCSP como quiera que el acto notificado no se publicó el mismo día en el perfil de contratante, el computo del plazo comienza desde la recepción de la notificación por el interesado.

A tenor de lo previsto en los artículos 43.2 y 30.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) estima que *"(...) la notificación del requerimiento debe entenderse practicada/recibida el 6/11/2025 (art. 43.2 LPACAP). Y conforme al artículo 30.3 LPACAP, el cómputo del plazo expresado en días se inicia el día siguiente, esto es, el 7/11/2025.*

Aplicando el cómputo de 10 días hábiles, el plazo finalizaba el 20/11/2025, fecha en la que esta parte presentó la documentación (Documento 4). Por tanto, la presentación fue tempestiva."

Los preceptos citados vinculan al órgano de contratación, al igual que los principios de buena fe y confianza legítima, así como la doctrina de los actos propios.

También alega falta de motivación del acuerdo de exclusión y vulneración del derecho de defensa puesto que en *"(...) la Resolución de 9 de diciembre de 2025 por la que se acuerda la exclusión de mi representada no se explica el cómputo de plazos realizado por el órgano de contratación; simplemente se pone de manifiesto que «no se presentó en tiempo y forma la documentación requerida». Esa omisión es jurídicamente relevante, pues la exclusión de un licitador es un acto que limita intereses legítimos y condiciona de forma decisiva su posición en el procedimiento, por lo que debe ser motivado, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de Derecho, exteriorizando los datos de partida y la regla de cómputo aplicada. Se desconoce, por tanto, cómo se ha llegado a esta conclusión, careciendo esta parte de*

información suficiente para poder contrarrestar adecuadamente la motivación y razonamiento del órgano de contratación que ha llevado a alcanzar esta conclusión. (...)"

En consecuencia, considera que *"(...) la exclusión por extemporaneidad se apoya en un cómputo incorrecto, vulnera el marco normativo aplicable y debe ser anulada, con retroacción de actuaciones para tener por presentada en plazo la documentación aportada.*

Cualquier duda interpretativa en un cómputo que desemboca en exclusión debe resolverse de forma restrictiva, exigiendo al órgano de contratación un plus de claridad y motivación, evitando interpretaciones rigoristas que produzcan resultados desproporcionados."

Por todo ello solicita la estimación de este recurso y se acuerde:

- La anulación de la Resolución de 9 de diciembre de 2025 por la que se acuerda su exclusión del procedimiento y retirada de su oferta.

- Se declara que la documentación requerida se presentó en tiempo y forma.

- Se ordene la retroacción de actuaciones al momento anterior al acuerdo de exclusión para su incorporación al procedimiento de licitación respetando su posición en la clasificación.

- Se dejen sin efecto cualesquiera actuaciones posteriores realizadas como consecuencia directa del acuerdo de exclusión impugnado, incluida, en su caso, la solicitud de documentación a la siguiente empresa clasificada.

- **<u>Alegaciones del órgano de contratación</u>.**

De contrario, el órgano de contratación defiende la legalidad del acuerdo de exclusión. Parte de la fecha de envío del requerimiento efectuado en virtud de lo establecido en la cláusula 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que se envió al recurrente el 5 de noviembre de 2025.

Reconoce que el 19 de noviembre de 2025 HIBERUS le comunicó que no encontraba la forma de presentación de la documentación, *"(...), si bien no aportan dicha documentación por mail o por el registro electrónico general.*

En fecha 20 de noviembre se recibe por parte de HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES la documentación solicitada."

Como consecuencia de lo anterior *"Reunida la mesa de contratación por correo electrónico a fecha 20 de noviembre se considera que los diez días hábiles desde él envió de la notificación habían concluido el pasado 19 de noviembre por lo que se determinó por unanimidad excluir del procedimiento a la empresa HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP y propone al órgano de contratación la propuesta de contratación con el siguiente licitador de la clasificación."*

- **<u>Alegaciones del adjudicatario</u>.**

Por parte de la mercantil TICSMART S.L. en calidad de siguiente empresa clasificada requerida para presentar la documentación previa a la adjudicación presenta alegaciones dirigidas a validar la legalidad de las actuaciones practicadas y solicitar la desestimación de este recurso, puesto que, el "*(...) dies a quo del plazo concedido a HIBERUS para atender el requerimiento previo a la adjudicación se situó en el momento de acceso efectivo a la notificación electrónica, esto es, el 6 de noviembre de 2025, fecha en la que la mercantil tuvo pleno conocimiento del acto notificado."* Por tanto, el plazo de los diez días hábiles finaba el 19 de noviembre de 2025.

Alega correcta aplicación de la Disposición Adicional 15ª de la LCSP en materia de notificaciones en contratación pública y la plena procedencia de la exclusión de la recurrente, que de su tenor literal se desprende que *"(...) configura un régimen específico de cómputo de plazos en materia de notificaciones electrónicas en contratación pública, distinguiendo de forma clara dos escenarios jurídicamente diferenciados:*

1.Cuando el acto objeto de notificación se publica el mismo día en el Perfil de Contratante, el plazo se computa desde la fecha de envío de la notificación o del aviso.

2.En caso contrario, esto es, cuando no existe publicación simultánea en el Perfil de Contratante, "los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado".

Este segundo supuesto es, precisamente, el que concurre en el presente caso, extremo que no resulta controvertido, pues el requerimiento previo a la adjudicación no fue publicado el mismo día en el Perfil del Contratante, activándose automáticamente la regla específica de cómputo desde la recepción efectiva de la notificación.

(...)

Así pues, y como hemos señalado, de conformidad con lo recogido en la D.A. 15ª LCSP, el momento de acceso efectivo al contenido de la notificación constituye la recepción a efectos del cómputo del plazo (los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado), sin que exista base legal alguna para diferir el inicio del cómputo al día siguiente, como pretende la recurrente.

La interpretación seguida por la Mesa, asumida en su integridad por la resolución de la Directora Gerente objeto del presente recurso, no es aislada ni arbitraria, sino que se encuentra plenamente respaldada por una doctrina constante y reiterada de los Tribunales Administrativos de Contratos Públicos.

En este sentido cabe destacar que el TACRC, en su reciente Resolución nº 580/2025, 10 de abril (...)"

La resolución impugnada no incurre en infracción alguna del ordenamiento jurídico, y *"(...) el incumplimiento en tiempo y forma del requerimiento de documentación previsto en el artículo 150.2 de la LCSP comporta que se entienda retirada la oferta del licitador inicialmente propuesto como adjudicatario, procediéndose a recabar la documentación del siguiente licitador conforme al orden de clasificación."*

Alega falta de diligencia del recurrente al no haber presentado ninguna documentación en plazo, a lo que añade que la constitución de la garantía definitiva se realizó el 20 de noviembre siendo extemporánea.

Considera que, *"(...) Tal conducta no puede ser amparada por el principio antiformalista ni reconducida al ámbito de la subsanación, pues supondría*

desnaturalizar el trámite esencial del requerimiento previo a la adjudicación y vaciar de contenido el mandato legal."

En contra de la falta de motivación del acuerdo de exclusión y vulneración del derecho de defensa alegado por el recurrente, alega que la motivación es sucinta pero suficiente, *"(...) en la medida en que explicita de forma clara el contexto procedimental, el hecho determinante de la exclusión y la consecuencia jurídica que de él se deriva, permitiendo conocer sin dificultad las razones de la decisión adoptada."*. Como viene admitiendo el TACPA en Acuerdo 71/2021 y el Acuerdo 78/2022, de 11 de agosto, que, a su vez cita la Resolución TACRC nº 822/2018, de 24 de septiembre.

- **Configuración de los pliegos e hitos importantes de la licitación.**

Para la resolución de este recurso especial resulta de aplicación el artículo 150.2 de la LCSP, así como la cláusula 2.3.2 del PCAP en la que se dispone:

"2.3.2 Presentación de la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos por el licitador que haya presentado la mejor oferta.
Las unidades de apoyo al órgano de contratación requerirán al licitador propuesto como adjudicatario la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que no obre ya del poder de la Administración contratante, con el objeto de que sea validada y calificada por la mesa de contratación. Para ello se otorga un plazo de ***diez días hábiles****. Los documentos justificativos deberán presentarse mediante originales o copias compulsadas.*
(...)
Cláusula de verificación de la documentación aportada:
La mesa de contratación verificará que el propuesto como adjudicatario acredita documentalmente el cumplimiento de los requisitos de participación exigidos, y se solicitará a los organismos correspondientes la acreditación de no existencia de deudas tributarias y con la Seguridad Social.
De no cumplimentarse adecuadamente con la presentación de toda la documentación indicada en los apartados anteriores y en el plazo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta,

procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.
(…)"

De las actuaciones practicadas en esta licitación interesa destacar el acta de la mesa de contratación nº 3 celebrada el 2 de octubre de 2025, publicada en la PLACSP el 12 de noviembre de 2025, por la que formula la siguiente propuesta de acuerdo: *"(…)*
La mesa de contratación decide, por tanto, a tenor de lo dispuesto en el art. 326.2.d) de la Ley 9/2017, proponer por UNANIMIDAD al órgano de contratación, la propuesta de adjudicación al licitador que ha presentado la mejor oferta, es decir, en este caso: HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, SLU."

En ejecución de lo acordado por la mesa de contratación el 5 de noviembre se envió aviso de puesta a disposición de la siguiente notificación (el subrayado es nuestro):

"Expediente: IACS-2025-20007

Asunto: Requerimiento de documentación "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DESARROLLO WEB DEL PORTAL DE GUÍASALUD".

A la vista del resultado del acto público de apertura de sobres recogido en Acta de fecha 31 de octubre de 2025 en la que la Mesa de Contratación del presente expediente, propuso para la adjudicación a la empresa HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, SLU.

Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en cumplimiento del punto 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, deberán presentar a través de la Plataforma de Contratación del Estado dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que reciban el presente requerimiento la siguiente documentación. (…)"

Como ya ha sido expuesto HIBERUS presentó la documentación requerida el 20 de noviembre de 2025. El análisis de la documentación presentada se realizó por la

mesa de contratación en sesión celebrada el 20 de noviembre de 2025, formulando la siguiente propuesta al órgano de contratación *"(...) EXCLUSIÓN de la empresa HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES y, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP, se propone también por UNANIMIDAD al órgano de contratación la propuesta de contratación con el siguiente licitador de la clasificación hecha por el órgano de contratación, es decir: TICSMART S.L."*

Y, conforme a lo acordado por la mesa de contratación el 9 de diciembre de 2025 por el órgano competente se dictó Resolución con el siguiente alcance:

"Por Resolución de Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, de fecha 28 de julio de 2025, se inició el expediente de contratación para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DESARROLLO WEB DEL PORTAL DE GUÍASALUD (Exp. IACS-2025-20007), contrato de servicios, por procedimiento abierto, no sujeto a regulación armonizada, plurianual por un importe máximo de ciento sesenta y dos mil ciento ochenta y ocho euros con cuarenta céntimos (162.188,40 €) IVA incluido.

Posteriormente, por Resolución de Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, de fecha 4 de noviembre de 2025 se requirió a la empresa que quedó primera en la clasificación HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, la documentación correspondiente para poder adjudicar.

Tal como se recoge en el acta de la mesa de contratación la empresa HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES., no presentó en tiempo y forma la documentación requerida, por lo que la mesa propone a este órgano de contratación que se EXCLUYA a la citada empresa por considerar retirada su oferta, de conformidad con el art. 150.2 LCSPY y que se proceda a solicitar la documentación correspondiente a la siguiente empresa clasificada TICSMART S.L.

A la vista de todo ello:

DISPONGO:

PRIMERO. - EXCLUIR por retirada de oferta, a la empresa HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES del expediente para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DESARROLLO WEB DEL PORTAL DE GUÍASALUD (Exp. IACS-2025-20007)", sin que ello dé lugar a las penalidades previstas en el art. 150.2, ni a la prohibición de contratar prevista en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la Ley de contratos del Sector Público, por no apreciarse dolo, culpa o negligencia.

SEGUNDO. - Requerir a la siguiente empresa clasificada TICSMART S.L. para que en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido el requerimiento (150.2 LCSP), presente para su valoración y calificación por la Mesa, la documentación que se relaciona en el apartado 2.3.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del presente expediente, necesaria para adjudicar el contrato.
(...)"

QUINTO. - VALORACION DEL TRIBUNAL

Discrepan las partes en la forma de computar el "*dies a quo*" del plazo de diez días hábiles concedido a HIBERUS a los efectos de lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP (en relación con la cláusula 2.3.2 del PCAP) por el que se dispone (el subrayado es nuestro):

"2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, (...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas."

Tal y como ha quedado expuesto en el fundamento anterior, la recepción y aceptación de la notificación enviada el 5 de noviembre de 2025, se produjo el 6 de noviembre de 2025. A juicio del recurrente el "*dies a quo*" comienza a contar al día

siguiente de la recepción de la notificación, esto es, el 7 de noviembre de 2025, conforme a las reglas previstas en la LPACAP para el computo de plazo en los siguientes artículos:

Artículo 43.2: *"2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. (...)"*

Artículo 30.3: *"2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.*

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones."

No obstante, desconoce el recurrente que la aplicación de la Ley 39/2015 es subsidiaria de la LCSP, tal y como dispone ésta en la Disposición Final Cuarta. "*Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados.*"

"*1. Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias. (...)"*

Pues bien, en este caso, no existe duda alguna que las reglas a aplicar son las previstas en la LCSP, puesto que el artículo 150.2 de la LCSP indica los días que se concede de plazo para cumplimentar el requerimiento, a saber, *"(...) diez días hábiles (...)"*; así como el modo en que se ha de computar este plazo *"(...) a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento (...)"*. Por tanto, no existe laguna alguna en la legislación especial de contratos como para que sea necesario aplicar de forma subsidiaria la Ley de Procedimiento General.

A diferencia del recurrente, tanto el órgano de contratación como la mercantil

TISCSMART computan el plazo de diez días hábiles aplicando el régimen previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP "*Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley*"

"1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos (...)"

Tanto el recurrente como el licitador propuesto como adjudicatario reconocen que el requerimiento enviado el 5 de noviembre no fue publicado en el perfil de contratante, por tanto, en este caso "(…) *los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado."*, esto es, el 6 de noviembre de 2025.

Por el contrario, el órgano de contratación, sin justificación alguna, de modo erróneo, inicia el cómputo del plazo de los diez días hábiles desde el envío de la notificación, esto es, el 5 de noviembre de 2025.

Aclaradas las posiciones de las partes debemos reconocer que ninguna de ellas acierta en el planteamiento de sus pretensiones, puesto que la LCSP ha previsto diferente régimen para el requerimiento de documentación previa a la adjudicación,

acto de trámite no cualificado (no susceptible de recurso especial) a tenor del artículo 150.2 de la LCSP; y, los actos de trámite cualificados como es la exclusión del procedimiento de licitación, para los que expresamente indica que la notificación debe practicarse conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta.

Ha previsto la LCSP en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP un régimen especial y propio para iniciar el cómputo del plazo legal de diez días hábiles, distinto al habilitado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, que consiste en iniciar el computo del plazo "*desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento*", no así "*desde la recepción de la notificación por el interesado*" como prevé la Disposición Adicional Decimoquinta al no haberse publicado en el perfil el requerimiento.

Esta cuestión resulta más clara y evidente puesto que el artículo 151.2 letra b) de la LCSP prevé expresamente el contenido de la notificación a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en aplicación del artículo 44.2 letra b) de la LCSP, que, en este caso, sí, en el párrafo 3 del citado artículo 151 remite a la Disposición Adicional Decimoquinta a los efectos de la notificación al disponer expresamente "*3. La notificación se realizará por medios electrónicos de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta.*"

Por tanto, en esta licitación no puede sino aplicarse la literalidad del artículo 150.2 de la LCSP. Así, el requerimiento de documentación remitido a HIBERUS el 5 de noviembre, que, conforme a los datos obrantes en el expediente, fue recibido y aceptado por este el día 6 de noviembre, en aplicación del artículo 150.2 de la LCSP, el plazo de los diez días hábiles para presentar la documentación previa a la adjudicación requerida empieza a contar desde el día siguiente al de su recepción, a saber, el 7 de noviembre. En consecuencia, la fecha final para presentar esa documentación se correspondía con el 20 de noviembre de 2025, día en que el licitador ahora recurrente presentó esta en el registro electrónico general del Gobierno de Aragón.

En este sentido, nos acogemos al criterio expresado por el Órgano

Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi en Resolución nº 156/2025 de 3 de octubre al apreciar: *"(...) En particular, debe señalarse que el artículo 159.4 LCSP establece la "comunicación electrónica" como medio de traslado del requerimiento. Esta mención excluye la aplicación de la DA15ª LCSP, párrafo 1, que establece el régimen de las notificaciones. La comunicación y la notificación son figuras diferentes. La función de una comunicación es informar, emplazar o requerir a su destinatario; así, el caso analizado es un requerimiento que posibilita desplegar los efectos jurídicos de un acto (permite formalizar la propuesta al órgano competente para la adjudicación del contrato). Sin embargo, las notificaciones tienen la virtualidad de iniciar plazos de ejecución de una actuación o de impugnación del acto notificado; ello explica que las normas regulen detalladamente su contenido mínimo, cuyo incumplimiento puede suponer que dichos plazos se tengan por no iniciados (ver, por ejemplo, el artículo 40 LPAC). No siendo aplicable el párrafo 1 de la DA15ª LCSP, no puede entenderse que para el inicio del cómputo del plazo sea necesaria la publicación en el perfil del contratante, requisito exigible a las notificaciones, pero no a las comunicaciones."*

Es más, la Resolución 829/2020 de 17 de julio del TACRC, indica en el mismo sentido que en el que aquí venimos expresando que: "*En este caso, el requerimiento fue cumplimentado por la parte recurrente dentro del plazo de cinco días hábiles que había que otorgar a la parte recurrente, que había sido propuesta como adjudicataria, para que aportase la documentación requerida, plazo que se computa* ***a partir del siguiente*** *al del envío del requerimiento, que se hizo, como así consta por procedimiento electrónico*".

Hasta ahora hemos analizado el computo de los plazos del requerimiento de documentación. Cuestión distinta es el acto expreso de notificación del acuerdo de exclusión que, en este caso, sí, como tal, debe hacerse en los términos de lo previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP. Y como bien alega el recurrente, el órgano de contratación debiera haber motivado el criterio seguido al computar el plazo de los diez días hábiles, puesto que únicamente se remite a la aplicación de la cláusula 2.3.2 del PCAP, sin referirse a la aplicación de precepto legal alguno, sea el artículo 150.2 de la LCSP, sea la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, puesto que, tanto en el acta nº 4 de la mesa de contratación como en el informe de contestación a este recurso especial, la remisión que hace al artículo 150 de la LCSP

lo es, no a los efectos de justificar la extemporaneidad en la presentación de la documentación, sino la procedencia de requerir al siguiente mejor clasificado que presente la documentación previa a la adjudicación.

A mayor abundamiento de la falta de motivación e indefensión que se la ha causado al recurrente debe añadirse que el Acta nº 4 celebrada el 20 de noviembre de 2025 no ha sido publicada hasta el 12 de enero de 2026, fecha posterior a la interposición de este recurso.

Por lo expuesto queda acreditado que el acuerdo de exclusión adoptado por Resolución de 9 de diciembre de 2025 adolece de vicios de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 39.1 de la LCSP en relación con el artículo 47.1 letra a) y f) de la Ley 39/2015, puesto que se han lesionado los derechos de HIBERUS al haberlo expulsado de la licitación inicialmente impidiéndole llegar a ser adjudicatario. En consecuencia, procede la anulación de esta Resolución ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión del licitador, a fin de continuar con las actuaciones derivadas del artículo 151.2 de la LCSP.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 3 de febrero de 2026 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Estimar el recurso especial interpuesto por “HIBERUS IT DEVELOPMENT SERVICES, S.L.” frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Servicio de desarrollo web del portal de Guía Salud» promovido por el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud, anulando la Resolución de 9 de diciembre de 2025, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la adopción del acuerdo de exclusión, a fin de continuar con las actuaciones derivadas del artículo 151.2 de la LCSP.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión del procedimiento acordada mediante Resolución 2/2026, de 7 de enero.

TERCERO. - El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.